

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

### PARTE OFICIAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Sevilla 30 Marzo, 12:57 mañana.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado al de la Gobernacion:

«S. M. el Rey y Real Familia han asistido hoy á los Oficios de la Catedral. Después ha tenido lugar en el Salón de Embajadores de Palacio el acto del Lavatorio y la comida, que se ha servido á trece pobres con el ceremonial de costumbre y ante una escogida concurrencia.

Más tarde ha visitado la Real Familia los Sagrarios del templo catedral y de las

iglesias del Salvador, San Juan de Dios y San Buenaventura, y ha presenciado desde el Ayuntamiento el paso de las procesiones, cuyas cofradías han desplegado este año en el adorno de las imágenes y en los trajes del acompañamiento, mayor suntuosidad y ostentacion aun que las que tanta nombradía les ha dado.

La concurrencia ha sido numerosísima en el largo trayecto que han recorrido á pié S. M. y la Real Familia, recibiendo en todas partes pruebas inequívocas del entusiasmo que su presencia inspira.»

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### NEGOCIADO 2.º.—Sanidad.

Estando reconocido que la presente estacion es la mejor para hacer las vacunaciones y revacunaciones, y persuadido este Gobierno de los

deberes que impone el art. 100 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, ha solicitado de la Superioridad á fin de poder atender á las reclamaciones y necesidades de los pueblos de esta provincia.

Segun el art. 99 de la citada ley, los Ayuntamientos, delegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad y Beneficencia, tienen la estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, y la Real orden de 14 de Agosto de 1815 manda que en los hospitales se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños les fueren presentados á los Médicos y Cirujanos del establecimiento, en los días de la semana que previamente fueren designados, así como tambien la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833 dispone que los Alcaldes no deben permitir que los niños asistan á las escuelas sin presentar antes el certificado de estar vacunados.

En vista, pues, de estas consideraciones, encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Facultativos municipales de los pueblos de esta provincia, procuren propagar y reclamar de este Gobierno la linfa vacuna que crean necesaria, reclamándola aque-

llos directamente y estos por conducto de los respectivos Alcaldes, á quienes prevengo remitan sin falta los circular de 26 de Julio de 1876 que á continuación se inserta.

Espero pues del celo de mencionados Señores que, contribuyendo á tan laudable objeto, no despreciarán la ocasion que se les presenta para evitar tal vez el desarrollo de semejante epidemia, puesto que la historia nos enseña que la menor negligencia en este punto ha ocasionado horribles estragos á la humanidad.

Zamora 28 de Marzo de 1877.

El Gobernador  
Gabriel Sisto Gimenez.

#### CIRCULAR QUE ARRIBA SE CITÁ.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 5.º de la Real orden de 24 de Enero próximo pasado y circular de 19 de Febrero, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno partes mensuales, ajustados á los modelos que á continuación se expresan, ateniéndose al modelo número 1.º para los que deberán remitir de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante aquel mes: y al modelo número 2.º los que han de dar de aquellos pueblos donde aparezca la epidemia variolosa.

Zamora 26 de Julio de 1876.

(MODELOS QUE SE CITAN.)

## Modelo número 1.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes, de las vacunaciones y revacunaciones.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	PROCEDENCIA del virus.	HA prendido.	ESTÉRIL.	TOTAL.

(Fecha y firma con el sello.)

## Modelo número 2.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes en los casos de viruelas.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES de los pueblos.	DIA de la invasión.	INVADIDOS.	CARACTER del mal.	CURADOS completamente.	CURADOS con lesiones.	FALLECIDOS.	OBSERVACIONES.
								Aquí se expresa si los individuos atacados de la viruela estaban ó no vacunados y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

Segun me participan los señores Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan, se hallan constituidas las Juntas periciales respectivas para la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion territorial de 1877-78, y pueden todos los que tengan fincas enclavadas en sus términos, así vecinos como forasteros, presentar sus relaciones de altas ó bajas en el término de quince dias, pasados los cuales no serán atendidas.

Zamora 27 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Brime de Urz.

Melgar de Tera.

Granja de Moreduela.

Pajares

Malva.

Villafáfila.

Bercianos de Vidriales.

Moraleja de Sayago.

Rosinos de Vidriales.

Villarino tras la Sierra.

Pontejos.

San Vicente del Barco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Tiedra y Gamez, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro.

Doy fé: que en el mismo y por mi actuacion se siguió juicio civil ordinario entablado por el Procurador D. Eduardo Fernandez Soriano, en nombre de D. Cipriano Alonso Gamazo y Antonio Noales Hernandez, contra Juan Manuel Alonso Gamazo representado por el Procurador D. Isidro Garcia Rodriguez, Ramon, Wenceslao, don Tiburcio, Toribio, Faustino Alonso Gamazo y D. Antonio Macias, en representacion de su mujer Manuela Alonso, estos seis últimos declarados en rebeldía, sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario practicado por fallecimiento de Maria Gamazo Perez, en cuya herencia todos son interesados; seguido dicho juicio por los trámites que la ley marca, ha recaído la sentencia que copiada à la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Toro à veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete el Señor D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez de la misma y su partido; visto el pleito civil ordinario

Encargo à los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Sanidad el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en mi circular de 27 de Julio de 1876 y que à continuacion se inserta, ateniéndose à los modelos que, con objeto de evitar dudas y entorpecimientos, se insertaron en el Boletin oficial de la provincia núm. 22, correspondiente al 21 de Agosto de 1876.

Zamora 28 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

## CIRCULAR QUE ARriba SE CITA.

Con gran sentimiento he visto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han relegado al olvido lo que expresamente está mandado en el art. 15 del reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; siendo grandes y trascendentales los perjuicios que de ello pueden originarse à los municipios y por consiguiente à la sociedad.

Muchas y continuadas son tambien las quejas que se me dirigen denunciando intrusiones en la ciencia de curar. El Gobierno, por la alta tutela administrativa de que está investido, tiene el derecho y el deber de velar por la conservacion de la salud pública. Los Gobernadores de las provincias son los que, por delegacion del Gobierno, ejercen la vijilancia y

se hallan encargados de hacer cumplir las leyes sanitarias; funciones que à su vez están encomendadas à los Alcaldes dentro de los términos de su jurisdiccion.

Convencido pues de mis deberes, seré inexorable con los trasgresores y no consentiré de modo alguno la negligencia en el cumplimiento de las leyes. Así pues, prevengo à los señores Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cumplan cada cual con lo preceptuado en el artículo del reglamento arriba mencionado y con lo que se prescribe en la regla 6.ª, artículo 7.º del capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad; pues de este modo se cortaràn todos los abusos que sobre intrusiones se vienen verificando, y me evitaràn el disgusto de tener que usar de medidas de rigor.

Zamora 27 de Julio de 1876.

## ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Artículo 15 del Reglamento para la asistencia de enfermos pobres.—«El último dia de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes daràn al Gobernador cuenta de los nombres de los facultativos municipales y fecha de sus nombramientos, para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.»

Regla 6.ª del artículo 7.º capítu-

lo 2.º del Reglamento de Subdelegaciones:—«Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas à continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio à otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año à los jefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de la Junta de Sanidad de partido.»

(Reglamento de 24 de Julio de 1848.)

## SECCION DE FOMENTO.

## Deslinde.

Acordado en sesion celebrada el 17 del actual por el Ayuntamiento de Casaseca de Campean el deslinde y amojonamiento de las cañadas y demas servidumbres públicas de aquel distrito municipal para el dia 7 del próximo Abril, he acordado publicarlo en el Boletin oficial de la provincia para que los dueños de fincas colindantes con dicha servidumbre puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan.

Zamora 27 de Marzo de 1877.

El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

seguido de una parte como demandante por el Procurador D. Eduardo Fernandez Soriano en representación de D. Cipriano Alonso Gamazo y Antonio Noales Hernandez, contra los demás interesados en la herencia de su madre María Gamazo Perez que son Ramon, Juan Manuel, Wenceslao, D. Tiburcio, Toribio, Faustino Alonso Gamazo y don Antonio Macias, sobre inclusión ó exclusión de bienes al inventario practicado por fallecimiento de la expresada María Gamazo Perez:

Resultando que habiéndose formalizado inventario de los bienes de la María despues de prevenido el juicio voluntario de testamentaria y enterado de él los interesados se presentó demanda por el Procurador Fernandez Soriano en seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, con el carácter de agravios á dichos inventarios, á nombre de sus representados solicitando que se eliminase de aquel las fincas y muebles que en dicho escrito dicen ser de su exclusiva pertenencia, y que se adicione ó incluyan en el mismo inventario los bienes colacionales recibidos por varios hijos al contraer sus respectivos matrimonios:

Resultando que los bienes de que solicita su exclusión son de las cuatro fincas que figuran en la escritura pública que obra por cabeza de autos consistentes en una viña sita en término de esta ciudad pago del Bado; otra viña en término de Villardondiego y pago de Pasteco; una era en término de esta ciudad y pago de Capuchinos y últimamente una tierra en término de Villardondiego y pago del Teso de la villa, cuyos linderos y cabida de todas ellas se describen en la citada escritura. Asimismo se pide la exclusión de los libros que se dicen ser de la pertenencia de D. Cipriano y se relacionan en la demanda como tambien ciertas herramientas de carpintería que están en el inventario y pertenecen al don Cipriano, y un carral con cuatro aros de hierro que tambien pertenecen al dicho sugeto. Tambien se solicita la exclusión de los bienes que la difunta designó en su testamento para pago de los gastos de su última enfermedad, que igualmente se relacionan. Y por el contrario se pide en dicha demanda que se incluyan en el inventario las cantidades que los demandados tienen recibidas de su madre co-

mun y constan de la testamentaria de su esposo Manuel Alonso Alvarez:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los demás interesados en la testamentaria solo se personó en autos y lo evacuó el Procurador D. Isidro Garcia Rodriguez en nombre de Juan Manuel Alonso Gamazo, y declarados en rebeldía á Ramon, Wenceslao, Faustino, Tiburcio y D. Toribio Alonso Gamazo y á D. Antonio Macias como marido de Manuela Alonso Gamazo, se hubo por contestada la demanda entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado:

Resultando que en la contestación á la demanda se excepcionó por el Juan Manuel que la escritura hecha por la madre comun á los demandantes es ineficaz y sin valor alguno y así debe declararlo el Juzgado, y si no hubiere lugar á una declaración tan radical que rescinda el contrato por la lesion enorme que contiene por valer mas del doble porque aparecen enagenadas; que se declaren bien comprendidos en el inventario los libros y demás bienes muebles toda vez que fueron hallados en la casa habitada por la María Gamazo; y que se declare estemporánea la reclamación de los recibos en su equivalencia, reservando esta reclamación con la de los bienes colacionales para la operación de liquidación del caudal:

Resultando que según aparece de la escritura de ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, la María Gamazo vendió á sus dos hijos D. Cipriano Alonso Gamazo y Antonio Noales Hernandez las cuatro fincas que en la misma se mencionan por la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, dándose por pagada enteramente y satisfecha del total precio de la venta sin rebajar las cargas á que están afectas dos de ellas:

Resultando que nombrado en el término de prueba un perito por cada parte para tasar el valor de las expresadas cuatro fincas, el nombrado Francisco Alonso las valoró en dos mil cincuenta pesetas y el otro perito Angel Sevillano las tasa en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas:

Resultando que no habiendo sido posible nombrar perito tercero dentro del término de prueba, por auto para mejor proveer se nombraron á los de título D. Antonio Cuadrado

Chapado y D. Gerónimo Hernandez los que de comun acuerdo dan de valor á las expresadas cuatro fincas dos mil quinientas ochenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos sin aumentar ni deducir las cargas á que pudieran estar afectas:

Resultando que del testimonio que obra al folio sesenta y siete por el Archivero D. José de Tiedra de la liquidación de bienes que se practicó y fué aprobada en el año de mil ochocientos sesenta y ocho, por muerte de Manuel Alonso Alvarez, aparecen las anticipaciones de legítimas hechas á sus hijos:

Resultando que los documentos privados que se acompañaron con la demanda han sido reconocidos por las personas que los autorizan y son referentes á gastos de la última enfermedad y entierro de la María Gamazo que anticipó su hijo don Cipriano y D. Antonio Noales:

Resultando que Antera Fernandez Diez, dice que al fallecimiento de su hermano D. Pantaleon Fernandez, vendió todos los libros que aparecen inventariados incluso las herramientas al demandante D. Cipriano:

Considerando que la escritura pública de ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis por la cual la madre de los litigantes vendió las cuatro fincas á su hijo don Cipriano y su hijo político D. Antonio, está otorgada con todos los requisitos legales dando además fe el Notario que la autorizó de hallarse los contrayentes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y facultades intelectuales con la capacidad bastante para otorgar el contrato de compra-venta á que se refiere dicho documento, sin que por el demandado que se ha personado en estos autos se haya practicado prueba bastante para destruir la capacidad de la madre comun María Gamazo Perez, por cuya razon dicho documento es válido y como tal produce sus efectos legales:

Considerando que en la referida venta confiesa la vendedora haber recibido, antes del acto del otorgamiento de sus hijos legítimo y político la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, sin que conste de la prueba del demandado cosa alguna que pueda destruir dicha confesion, así como tampoco ha logrado probar, que en dicha venta haya habido lesion enorme, pues la declaración del perito Angel Sevillano nada significa ante la presunta por Francisco Alonso y los dos

peritos con título nombrado por el Juzgado por auto para mejor proveer, resultando del dicho de los tres peritos que el valor de las cuatro fincas es poco más de dos mil pesetas rebajados los capitales de censos y para que hubiera lesion era necesario que la venta se hubiera hecho por menos de mil doscientas pesetas; lo que no ha sucedido, por cuya razon la expresada venta es válida en todos conceptos; y siendo las cuatro fincas de la exclusiva pertenencia de los demandantes, no deben figurar en el inventario como bienes de la finada:

Considerando que tampoco deben incluirse en el citado inventario los libros y herramientas de carpintería que el D. Cipriano ha justificado haber comprado á doña Antera Fernandez hace ocho años, debiendo hacerse notar que aquel vivió siempre con su madre en la casa que se ha practicado el inventario:

Considerando que aunque los demandantes han justificado haber satisfecho los gastos del entierro y última enfermedad de su citada madre para pagos de los mismos ciertos efectos, estos no pueden excluirse del inventario, porque son bienes de la finada; y al hacerse la liquidación de ellos deberá tenerse en cuenta este crédito preferente y se adjudicarán bienes suficientes para solventarlo:

Considerando que no pueden incluirse en el inventario, como se solicitan en la demanda, las cantidades ó bienes que deben colacionarse, porque estos no estaban en poder de la madre comun, cuando murió y como consta en documentos públicos dichas sumas ó bienes, se deben hacer figurar en la partición como colacionales; existiendo además la razon de que, constanding dichos documentos no tiene objeto en inclusión en el inventario porque no hay temor puedan hacerse desaparecer:

Vistas las leyes que rijen las obligaciones en general: vista la ley cuarenta y seis, título veinte y ocho de la partida tercera: vista la ley tres, título primero, libro diez de la Novísima recopilación: vistas las leyes noventa y nueve y ciento, título diez y ocho, partida tercera y la quinta, título seis partida sexta: visto lo alegado y probado por las partes y cuanto de autos resulta,

El expresado Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: Se declara que las cuatro fincas deslindadas

en la demanda no deben figurar en el inventario de la testamentaria de María Gamazo Perez, y en su consecuencia deben escluirse del mismo así como los libros y herramientas de carpintería que se relacionan también en la demanda. No ha lugar á la exclusion de dicho inventario de los bienes que la difunta designó en su testamento para gastos de su entierro y última enfermedad, y respecto á las cantidades y bienes que han recibido algunos de los hijos de la María Gamazo como anticipación de su legítima materna y deben traer á colación, se declara del mismo modo no deben ser incluidos en el inventario.

Notifíquese esta sentencia á las partes y respecto á los declarados rebeldes además de hacerse en los Extradados del Juzgado y por medio de edictos, se publicará en el *Boletín* de la provincia. Así lo determina, manda y firma S. S.ª, sin hacer expresa condenación de costas de que yo el Escribano doy fe: Antonio Soriano.—Ante mí, José de Tierra y Gamez.

Lo inserto conviene á la letra con que aparece de citado pleito que por ahora queda en mi poder y oficio á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Toro á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Tierra y Gamez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento de Faramontanos de Tábara.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que justifique su aptitud, en término de ocho días.

Faramontanos de Tábara 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Roman Toro.

### *Ayuntamiento del Perdigon.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporación con

la dotación anual de 750 pesetas y 250 para sufragar los gastos de oficina, cuyas cantidades se satisfacen trimestralmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Perdigon 25 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Raimundo Santa María.

### *Ayuntamiento de Escudero.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 175 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifique su aptitud y demás circunstancias que exige el art. 416 de la ley municipal.

Escudero 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Francisco Viñuela.

No habiéndose presentado en el acto de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados los mozos Manuel Valler Sanabria, número 1.º y Santiago Roman Sanabria número 2.º, comprendidos en el mismo para el reemplazo ordinario de 1877, á pesar de haber sido citados en forma por medio de papeletas habiendo sido declarados soldados, se les cita y emplaza para que se presenten á esta Corporación cuando ménos el día que se fije para la entrega de los quintos en la capital; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Vegalatrave 23 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente.

### *Ayuntamiento de Cerejal de Aliste.*

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella, presentarán en esta Secretaría las solicitudes que crean convenientes siempre que reunan todas las suficientes condiciones en término de 50 días, á contar desde la inserción en el *Boletín*.

Cerejal de Aliste 11 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Inocencio Largo.

### *Ayuntamiento de San Vicente de la Cabeza.*

No habiéndose presentado al acto de la rectificación, sorteo y declaración de soldados, los mozos Marcelino Faundez Serrano y Gabino Vaquero Pelaez, comprendidos en el alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en forma sus parientes, habiendo sido declarados soldados, se les cita y emplaza para que se presenten á esta Corporación, cuando ménos el día que se fije para verificar la marcha á la capital para la entrega en caja; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

San Vicente de la Cabeza 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Santiago del Rio.

### *Ayuntamiento de Toro.*

No habiéndose presentado al llamamiento y declaración de soldados el día 14 del corriente mes; los mozos Robustiano Camaron de Paz, Rufino Hernandez y Antonio Pinto Samaniego, naturales de esta ciudad, números 23, 39 y 74 respectivamente del sorteo celebrado para el reemplazo del año actual, se les cita y requiere para que comparezcan ante la Corporación municipal para ser medidos y exponer lo que les convenga, antes de que se verifique la traslación de los quintos á la capital y su entrega en caja; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Toro 25 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Victor Rodriguez.

### *Ayuntamiento de Otero de Bodas.*

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella, presentarán al Alcalde en el término de 50 días, sus solicitudes, pues pasados que fueren se proveerá en aquel que mejores condiciones reuna á juicio del Ayuntamiento.

Otero de Bodas 3 de Marzo de 1877. El Alcalde, Juan Sierro

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA DE FINCAS.

El día once de Abril próximo, á las doce de la mañana, se venderán en doble pública subasta, que tendrá lugar en Salamanca, calle de Toro número 43, y en Villamor de

los Escuderos casa de Fabian Rodriguez, diez y seis yugadas de tierra de labor con varios pedazos de alhameda y un pedazo de viña, radicantes en dicho pueblo de Villamor, provincia de Zamora, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Cervellon.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mencionadas casas de Salamanca y Villamor.

Salamanca 27 de Marzo de 1877.—Antonio Rivero.

## MADERA DE NEGRILLO

PARA CARROS Y OTROS USOS.

Se vende en Montamarta, y el que quiera puede tratar en Zamora con los Sres. Santiago Hermanos, calle de Santa Clara, número 22.

## INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS

Se compran las facturas de intereses de las inscripciones por sus bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficencia; O SE PRESTA DINERO á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas. Entenderse con Don Gavino Garcia, en Val'a o'ld, plazuela de la Libertad número 5.

## CASA FUNDADA EN 1778.

## RELOJES DE TORRE SISTEMA SCHWILGUE

ELECTRICOS SISTEMA HIPP, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

UNICO REPRESENTANTE EN ESPAÑA.

M. HOEFLER, RELOJERO.

TUDESCOS, 25, MADRID. Tarifas gratis, francas de porte.

## IMPRESA DE CONDE.

Ofrecemos á los Ayuntamientos colecciones completas para los presupuestos ordinarios que han de formar para el próximo año económico, en las que se incluyen las correspondientes relaciones de gastos é ingresos.

Dentro de breves dias anunciaremos para la venta los estados resúmenes y que segun la nueva ley municipal deben remitir con los presupuestos.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.